

Informe. 23 de abril de 2024. En el presente proceso ejecutivo la parte ejecutada interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 194-2024. Dicho recurso fue presentado el 15 de abril de 2024, el término del traslado corrió los días 16, 17, 18, 19 y 22 de abril de 2024 (20 y 21 inhábiles). Pasa al Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	Acumulación de procesos 15-572-31-84-001- 2022-00328 -00 15-572-31-84-001- 2023-00458 -00
Demandante:	Diana Alejandra Pinzón Castillo C.C. 1.056.785.890
Demandado:	Jhon Fredy Giraldo Tabares C.C. 1.128.396.621
Auto Interl.:	254

I. OBJETO

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del Auto Interlocutorio No. 194-2024 con fecha del nueve (09) de abril del año 2024.

II. ANTECEDENTES

2.1. Actuaciones procesales.

El presente proceso ejecutivo de alimentos fue promovido por la señora Diana Alejandra Pinzón Castillo para garantizar el pago de cuota alimentaria en favor del menor J.E.G.P. en contra del señor Jhon Fredy Giraldo Tabares. En el trámite del mismo se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 194-2024.

Dicho auto resolvió acumular los procesos ejecutivos de alimentos promovidos por la señora Diana Alejandra Pinzón Castillo en contra del señor Jhon Fredy Giraldo Tabares con radicados 155723184001-**2022-00328**-00 y 155723184001-**2023-00458**-00 de acuerdo con lo establecido en los artículos 150, 463, 464 y 465 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006.

2.2. El recurso de reposición elevado.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada promovió oportunamente recurso de reposición en contra del mencionado Auto argumentando, entre otras cosas:

"El Juzgado cognoscente realiza un análisis de las obligaciones contenidas en la Sentencia de segunda instancia, con fecha del 28 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Manizales que modifico la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de puerto Boyacá, del 29 de agosto de 2021. Pero no se detuvo en el análisis sobre el escrito de demanda, el mismo que no DEBIO SER ADMITIDO, por no cumplir con los requisitos del artículo 90 del C.G.P., que textualmente indica:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

La ejecutante estructura la presente demanda ejecutiva, en argumentos que carecen de sustento factico y jurídico, al afirmar que el ejecutado (HECHO QUINTO) "se encuentra en grave mora, respecto del 25% de las vacaciones, primas legales y extralegales por su actividad como empleado de la empresa QUIMPAC DE COLOMBIA S.A."

Argumento que no obedece a la realidad, que se sustentaría con los COMPROBANTES DE PAGO que el señor GIRALDO TABARES ha aportado dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 155723184001- 2022-00328-00 y según la literalidad del capítulo de PRUEBAS de la demanda se aportaría RELACION DE PAGOS DE QUIMPAC AL DEMANDADO, pero esta nunca se aportó, por la ejecutante.

Las PRUEBAS DOCUMENTALES relacionadas (5) en el escrito de demanda nunca fueron APORTADAS con el escrito de demanda, es más ni siquiera el PODER ESPECIAL, fue allegado con el escrito de demanda, al menos la copia de demanda enviada a mi correo electrónico, carece de todos estos anexos.

(...)

La empresa QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., explico cómo se realizaría el pago del 25% respecto de las COMISIONES devengadas por el señor GIRALDO TABARES correspondiente al año 2022, que al liquidarlas con intereses arrojó una suma de \$10.744.000, que se pagaría en 24 cuotas de igual valor por la suma de \$475.411.55.

Igualmente, como se observa en el CUADRO DE DETALLES DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS (mes de febrero y diciembre del 2023 y marzo del 2024) al ejecutado GIRALDO TABARES, en el cual de su literalidad se colige que se le realizan dos EMBARGOS, así:

1.- Embargo de comisiones del 25% 2.- Embargo todos los emolumentos por el 20% (legales y extralegales, como auxilio de movilización, auxilio legal de transporte, prima de servicio, prima de vacaciones, prima extralegal de navidad, vacaciones.)

Pruebas documentales que se debieron exigir a la ejecutante, a fin de soportar su afirmación que el señor GIRALDO no estaba cumpliendo con el pago de las PRIMAS LEGALES y EXTRALEGALES y como se puede evidenciar y se prueba si se están pagando las mismas no habiendo mérito para activar el aparato judicial."

Consecuentemente, solicitó reponer el Auto Interlocutorio No. 194-2023 y en su lugar, abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por el alegado incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición.

El Código General del Proceso definió y reguló el recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

3.2. De la admisión de la demanda y el caso en concreto.

De acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, se tiene que:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*
- (...)*

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

Es cierto que inicialmente el examen realizado al título ejecutivo aportado con la demanda ejecutiva bastaría para librar mandamiento de pago. No obstante, es indispensable hacer una revisión de los requisitos contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, relacionados con los requisitos generales y adicionales de las demandas, previamente a resolver su admisión.

De acuerdo con lo anterior, y de acuerdo con lo manifestado por la parte ejecutada, el incumplimiento de lo señalado en el numeral segundo del artículo 90 bastaría para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el caso en concreto, habiéndose solicitado la práctica de medidas cautelares con la presentación de la demanda, se debe dar aplicación a lo referenciado y, en consecuencia, no constituye incumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda el hecho de no haber enviado el texto de la misma junto con sus anexos a la parte demandada.

El recurrente afirma la parte ejecutante no aportó los documentos que pretende hacer valer de acuerdo con el escrito de la demanda, incluyendo el poder que la faculta para actuar dentro del proceso. Sin embargo, tales documentos sí obran en el material aportado por la parte y fueron objeto de examen por parte del

Despacho para la admisión de la demanda. No obstante, se reitera, no fueron aportados a la parte ejecutada por las razones señaladas anteriormente.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 194-2024 del del nueve (09) de abril del año 2024, por las razones señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 50 del 24 de abril de 2024.

Sandra C. Niño Segura
Secretaría

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fe41f1513bdc26889aac4f7a2a3314e34387e4129d3d8a3208f30a05c71cfc1
Documento generado en 23/04/2024 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>